



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-713/2021

RECURRENTE: ARIADNA LIZETH PICO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

SUP-REC-713/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur.
- 3 **B. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria, al proceso de selección interna de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el referido proceso electoral local.
- 4 **C. Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el actual proceso electoral.
- 5 **D. Insaculación.** El veinticuatro de marzo, se realizó el proceso de insaculación para la selección interna de candidaturas, entre ellas, la del Estado de Baja California Sur.
- 6 **E. Registro IEEBCS-CG0085-ABRIL-2021.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió el acuerdo por el que registró la lista de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- 7 **F. Juicio ciudadano local TEEBCS-JDC-91/2021.** Ostentándose como aspirante a candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, la hoy actora promovió juicio

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



ciudadano local, quien el siete de mayo decidió dejar insubsistente el acuerdo de reserva de MORENA, los resultados de la insaculación, y revocar el acuerdo del Instituto Electoral local citado.

- 8 **G. Sentencia impugnada SG-JDC-471/2021.** El uno de junio, la Sala Regional Guadalajara determinó, entre otras cosas, **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral local y **modificar** el acuerdo IEEBCS-CG0085-ABRIL-2021. Ello, en atención al medio de impugnación promovido por María Luisa Trejo Piñuelas.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esta última sentencia, el pasado cuatro de junio Ariadna Lizeth Pico Rojas interpuso ante la Sala Regional Guadalajara el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación de mérito, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-713/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

² En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-713/2021

medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 16 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68,

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco normativo

- 18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-713/2021

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio



de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto

- 25 En el caso, la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara a fin de que se ordene su registro como candidata de MORENA en la primera formula de la lista de candidaturas mujeres a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur.
- 26 La presente controversia, deriva de la impugnación ante el Tribunal Electoral Local, del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se reservaron los primeros cuatro lugares de dicho listado a fin de garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.
- 27 Ante dicha instancia, la parte actora adujo que con la emisión de dicho acuerdo partidista se vulneraron en su perjuicio, los principios de certeza, máxima publicidad y legalidad al haberla registrado en el lugar número tres del listado de las candidaturas mujeres, cuando de conformidad con el proceso de insaculación, ella debió haber sido registrada en la posición número uno.
- 28 Lo anterior porque, se le dejó en estado de indefensión al haber emitido dicho acuerdo sin darle la oportunidad de manifestar lo que

SUP-REC-713/2021

a su interés conviniera, sobre todo, porque con dicha determinación partidista se afectó su candidatura.

29 El Tribunal Electoral Local, determinó dejar insubsistente el acuerdo de reserva emitido por la Comisión referida, al considerar que:

- Su notificación mediante los estrados electrónicos no era un sistema idóneo para hacerlo del conocimiento a las y los candidatos a las diputaciones locales, ya que no se garantizaba con ello un pleno acceso a la justicia, de ahí que su notificación debió realizarse de manera personal.
- El acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA introdujo una nueva regla para la selección de las referidas candidaturas, en contravención a lo dispuesto por los estatutos de ese instituto político y la convocatoria emitida para tales efectos.

30 Por lo anterior, la autoridad jurisdiccional local determinó dejar insubsistente el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de que la hoy actora fuera registrada en la posición número uno del listado de las candidaturas mujeres, al haber sido insaculada en el procedimiento correspondiente.

31 Ahora bien, inconforme con dicha determinación, la candidata que en su momento fue beneficiada por el acuerdo de reserva y registrada en la posición número uno de la lista atinente, señaló:

- Que la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, vulneró en su perjuicio y de todas las personas aspirantes a las diputaciones locales de MORENA por el principio de representación proporcional, la garantía



de audiencia, al haber revocado los registros realizados sin darles la oportunidad de comparecer al juicio.

- Asimismo, adujo una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al considerar que no era necesario que el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debía ser notificado de manera personal a cada una de las y los aspirantes, en atención a diversos criterios emitidos por esta Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México.
- Asimismo, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sí contaba con las atribuciones estatutarias para realizar los ajustes necesarios a la convocatoria emitida en el proceso interno de selección de candidaturas.

32 La Sala Regional Guadalajara estimó procedente revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, en esencia, porque el órgano jurisdiccional local soslayó la oportunidad en la impugnación de las etapas previstas en el proceso de selección interna de candidaturas, así como la libre determinación de los partidos para establecer las reglas aplicables a los procesos internos de selección.

- En efecto la Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral local dejó de considerar la eficacia del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre reserva de candidaturas y la propia convocatoria.
- Señaló que la citada Comisión tiene la atribución de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas, lo cual se retomó en la convocatoria, en donde se señala que podrán hacerse ajustes que deriven de las insaculaciones.

SUP-REC-713/2021

- En ese contexto, remarcó que al menos desde el nueve de marzo se publicó en la página de internet de Morena el Acuerdo por el cual se reservaron los cuatro primeros lugares de las listas para candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas; en tanto que, conforme a la propia convocatoria de Morena se indicó que todas las publicaciones se harían en la página de Internet: <http://morena.si/>, y la entrega de documentos no generaría el otorgamiento de candidatura ni generaría expectativa de derecho alguno.
- Enseguida, la Sala Regional Guadalajara consideró que la publicación fue acorde con lo señalado en el artículo 34, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la actora estuvo en la aptitud de conocer el resultado del proceso de selección, así como los mecanismos implementados en el mismo, como los ajustes de la convocatoria o el propio acuerdo de la Comisión.
- No obstante, consideró la responsable, ello no fue tomado en cuenta por la autoridad jurisdiccional local, pues indebidamente se enfocó a sostener que se debió notificar personalmente a la promovente, dejando de tomar en cuenta que aún no acontecía el proceso de registro en el proceso interno ni la insaculación.
- Añadió que el veinticuatro de marzo fue el proceso de insaculación, en donde también se expresó que existía la reserva de los primeros cuatro lugares, es decir, la actora tuvo diversas oportunidades para conocer de la existencia del acuerdo impugnado y que, consecuentemente, ella sería la quinta posición de la lista.



- No obstante, concluyó la Sala Regional Guadalajara, los actos debieron controvertirse oportunamente, en el momento que acontecieron y le causaban agravio a la parte actora, sin que ello aconteciera, al contrario, de forma indebida el Tribunal local consideró que debió mediar notificación personal.

33 Por todo ello, la Sala Regional Guadalajara determinó procedente revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de ella.

34 Finalmente, en plenitud de jurisdicción, determinó que el Instituto Electoral Local había vulnerado en perjuicio de la hoy actora su garantía de audiencia (al negarle su registro también, en la posición número tres de las mujeres registradas), pues en ningún momento le requirió las inconsistencias recaídas a su solicitud.

35 En consecuencia, también modificó el acuerdo de registro de las candidaturas emitido por el Instituto Electoral Local, únicamente en lo que respecta a la improcedencia del registro de la parte actora en la posición número tres, a fin de que le diera oportunidad de subsanar las posibles inconsistencias de su candidatura en la posición numero tres.

36 Ahora bien, en la presente instancia, la parte actora formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional Guadalajara realizó una interpretación indebida de su derecho a ser votada, pues omitió pronunciarse sobre los derechos adquiridos durante la fase de insaculación en el proceso interno y, por ende, de su derecho a ser registrada en el lugar numero uno de las mujeres.

SUP-REC-713/2021

- Que dicho órgano jurisdiccional omitió pronunciarse sobre la intervención de agrupaciones gremiales en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- Que la responsable de manera ilegal estimó que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos es absoluto, pues las autoridades están obligadas a respetar sus decisiones internas, aunque sean contrarias a la ley.
- Asimismo, aduce que la referida autoridad fue omisa en analizar diversos artículos de la Constitución Federal y de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados con su derecho a ser votada y con la aplicación de las acciones afirmativas en favor de diversos grupos sociales, pues le dio una mayor preponderancia a la autodeterminación de los partidos políticos.
- Por último, alega que con el criterio adoptado por la autoridad responsable se generó una postura excesiva de la facultad discrecional de los partidos políticos, pues perdió de vista que MORENA modificó las reglas previstas en la convocatoria para la postulación de sus candidaturas.

37 A partir de la reseña de la cadena impugnativa, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 Esto es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió los conceptos de impugnación en los que se aducía que la impugnación del acuerdo de reserva de los cuatro primeros lugares



de las candidaturas a diputaciones por representación proporcional no se realizó de forma oportuno.

- 39 Además de que se limitó a interpretar las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes necesarios a los procesos internos de selección de candidaturas y, la necesidad de que las autoridades electorales otorguen la garantía de audiencia a las candidaturas que pudieran resultar afectadas con dichos ajustes.
- 40 Como se anunció, se advierte con toda claridad que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 41 Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula la recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que la Sala responsable fue omisa en analizar que contaba con el derecho para ser registrada en la posición número uno de la lista de candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- 42 Sin que pase inadvertido, que la recurrente manifieste que con la determinación controvertida, la Sala Regional responsable fue omisa en interpretar diversos preceptos constitucionales y legales relacionados con su derecho a ser votada o en su defecto de hacer un test de proporcionalidad, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 43 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a

SUP-REC-713/2021

temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

44 Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora aduce que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre la comisión de un delito, al haberse falsificado su firma para perjudicar su candidatura.

45 Sin embargo, en el caso se estima que dicha circunstancia tampoco tiene que ver con cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, aunado a que del análisis a la citada resolución, se advierte que la propia Sala Regional le otorgó la posibilidad de subsanar aquellas irregularidades detectadas en la postulación de su candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la posición número tres de las mujeres registradas.

46 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las etapas del procedimiento para la designación las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa interna de dicho partido político y de la valoración de los hechos y pruebas del caso.

47 Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio ciudadano local.



48 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-713/2021

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-713/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese sentido, el proyecto refiere que la sentencia impugnada atendió cuestiones de estricta legalidad, sin que de su análisis se advierta la existencia de un error judicial. Aunado a que el asunto no reúne las características de relevancia o trascendencia.

Por todo lo anterior, atendiendo a que no se satisface ninguno de los supuestos previstos en la ley o en la jurisprudencia para actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se decretó el desechamiento.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de Baja California Sur, por



el principio de representación proporcional, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable⁴.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁵.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes⁶.

En este contexto, el recurrente, en su calidad de aspirante del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". **CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de **RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-713/2021

de representación proporcional, impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara que modificó el registro de diputaciones y le asignó la posición tres en la lista plurinominal respectiva.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue una mejor posición en la referida lista plurinominal, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio⁷ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Baja California Sur, en la cual se eligieron, de entre otros, a los diputados locales por ambos principios, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votada en una mejor posición para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección ya se llevó a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues – al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.